

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez solicitud de levantamiento de medida cautelar que fuera decretada sobre el inmueble identificado con FMI N° 124-8007 ORIP Caloto en trámite del proceso de saneamiento de titulación de la propiedad radicado N° 2015-00037, el apoderado solicita que se de aplicación al artículo 597, numeral 10° del CGP. Se deja constancia que, revisado el radicador del Juzgado, dicho proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, el 13 de marzo de 2019, para trámite de segunda instancia (Apelación Sentencia), sin que se haya registrado notificación de la decisión del Superior y tampoco la devolución del plenario. Mediante Oficios 642 y 690 del 15 de septiembre y 23 de noviembre de 2022, respectivamente, se requirió al Juzgado de instancia información sobre el particular, quien manifestó que no se ha podido verificar la ubicación del plenario. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 04**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2015-00037-00**

**VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO A RESOLVER**

Visto el informe que antecede, corresponde a la Judicatura definir lo pertinente en relación con la solicitud allegada por el Dr. OLDAN EDIEZ GÓMEZ OBREGÓN, encaminada al levantamiento de la medida cautelar que actualmente aparece registrada en el FMI N° 124-8007 ORIP Caloto. Dicha medida fue decretada en curso de proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2015-00037-00, adelantado por la señora LIGIA INAC RIASCOS DE BALANTA en contra de PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS S.A. y Otros. La petición se funda en el artículo 597, numeral 10° del CGP<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> "(...) **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. (...)"

Revisados los archivos del Despacho, así como el libro radicator de la época, se pudo establecer que, en el proceso en cuestión, radicado 2015-00037-00, se dictó sentencia de primera instancia el 7 de marzo de 2019, negando las pretensiones de la demanda. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo concedido y disponiendo la remisión del plenario ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, registrándose nota de remisión el 13 de marzo de 2019.

Acorde con lo anterior, y dado que, no fue posible acceder a información referente a la decisión del superior en el asunto reseñado y tampoco se encontró el cuaderno físico, se procedió a requerir al Despacho enunciado (Oficios 642 del 15 de septiembre y 690 del 23 de noviembre de 2022), a efectos de corroborar la decisión de segunda instancia, la cual no fue notificada a este operador judicial, y solicitando la devolución del infolio, previo a resolver sobre el pedido tendiente al levantamiento de la medida antes descrita.

Frente al requerimiento, el Juzgado de instancia, informó, vía correo electrónico, que estaban adelantando las labores tendientes al envío de la información requerida, toda vez que, en los archivos que se encontraban digitalizados, no se registraban datos de dicha actuación, debiendo realizar búsqueda en físico. Hasta el momento no se cuenta con un nuevo pronunciamiento por parte del Despacho en comento.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de petición del Dr. Dr. OLDAN EDIEZ GÓMEZ OBREGÓN, atendiendo además al hecho de que la situación descrita encuadra en los parámetros fijados por el artículo 597, numeral 10º del CGP, se dispondrá iniciar con el trámite tendiente amén de que el decreto de la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende, data de un lapso mayor a 5 años.

En consecuencia se dispondrá iniciar el trámite de levantamiento de la medida cautelar inscrita en el inmueble rural identificado con FMI N° 124-8007 ORIP Caloto, N° Predial 00-01-00-0002-0386-000, ubicado en la vereda San Nicolás, anotación N° 15 de fecha 23 de septiembre de 2015, decretada en curso de proceso de saneamiento de pequeña propiedad rural, adelantado por la señora LIGIA INAC RIASCO SDE BALANTA, en contra PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS S.A. y Otros, la cual fue comunicada mediante oficio N° 097 del 23 de septiembre de 2015, sin que se observe anotación posterior que indique el levantamiento de la cautela reseñada, tampoco se registra anotación relacionada con la inscripción de decisión de fondo dictada en curso de dicha actuación.

Atendiendo lo ordenado por el citado artículo 597, numeral 10º ídem, se dispondrá la fijación de AVISO, en la Secretaría del Despacho, por el término de veinte (20) días, a fin de que los interesados puedan hacer las manifestaciones que consideren pertinentes. Así mismo y dada la prevalencia de la virtualidad en los trámites judiciales, a partir de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que, por Secretaría se libre Oficio solicitando apoyo a la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Cauca, a efectos de replicar el aviso en cuestión, a todos los Despachos Judiciales del País, tendiente a verificar, si el inmueble previamente identificado, presenta solicitudes pendientes por embargo de remanentes, embargos por créditos u otros intereses sobre el mismo.

Vencido el plazo anterior, vuelva nuevamente a Despacho, a fin de resolver sobre lo pertinente en cuanto a la petición previamente reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, embargo inscrito en el inmueble rural identificado con **FMI N° 124-8007 ORIP Caloto**, N° Predial 00-01-00-0002-0386-000, ubicado en la vereda San Nicolás, anotación N° 15 de fecha 23 de septiembre de 2015, decretada en curso de proceso de saneamiento de pequeña propiedad rural, adelantado por la señora LIGIA INAC RIASCOS DE BALANTA, en contra del PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS S.A. y Otros, acorde con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la fijación de AVISO, en la Secretaría del Despacho, a fin de hacer pública la solicitud de levantamiento de la medida descrita en el numeral anterior, por el término de veinte (20) días, en

acatamiento de lo ordenado en el artículo 597, numeral 10° del CGP. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación de rigor.

**TERCERO: OFICIAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Cauca, solicitado su colaboración, a efectos de que dicho AVISO sea puesto en conocimiento de todos los Juzgados, a nivel nacional, con la finalidad de verificar si el inmueble identificado con FMI N° 124-8007 ORIP Caloto, N° Predial 00-01-00-0002-0386-000, ubicado en la vereda San Nicolás, registra solicitudes pendientes por embargo de remanentes, embargos por créditos u otros intereses sobre el mismo. **LÍBRESE** el oficio respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**

**JUEZ**